

## **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 209**

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de diciembre de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Asociación de Dueños de Farmacias de Santiago, Inc.

Abogado: Lic. Aladino E. Santana P.

Recurridos: Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro.

Abogados: Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Fausto García y Jorge Reynoso.

### **SALA CIVIL y COMERCIAL**

*Casa*

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños de Farmacia de Santiago Inc., sociedad civil, sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Mella esquina Salvador Cucurullo, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 358-00-00291, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Reynoso por sí y por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de las partes recurridas, señores Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2000, suscrito por el Lic. Aladino E. Santana P., abogado de la parte recurrente, la Asociación de Dueños de Farmacia de Santiago Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2001, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de las partes recurridas, los señores Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley

número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro, contra la Asociación de Dueños de Farmacia de Santiago Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 3 de agosto de 1999, la sentencia núm. 1789, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro contra la Asociación de Dueños de Farmacia Inc., por falta de pruebas; **Tercero:** Declara las costas de oficio; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Bocho De Jesús Aníco, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto de fecha 9 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Bocho de Jesús Aníco Báez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los señores Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó el 5 de diciembre de 2000 la sentencia núm. 358-00-00291, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores MIGUEL ROGELIO CASTRO y MARÍA COLÓN DE CASTRO, contra la sentencia civil No. 1789, de fecha tres (3) del Mes de Agosto del Año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia antes indicada, y en consecuencia, condena a la ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE FARMACIAS INC., al pago de una indemnización de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (RD\$230,000.00) moneda de curso legal, en provecho de los señores MIGUEL ROGELIO CASTRO y MARÍA COLÓN DE CASTRO como justa y equitativa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ellos como consecuencia de las violaciones a la ley; **TERCERO:** Condena a los recurridos, la ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE FARMACIAS INC., al pago de los intereses legales de dicha suma, como indemnización complementaria a favor de los recurrentes MIGUEL ROGELIO CASTRO y MARÍA COLÓN DE CASTRO; **CUARTO:** Condena a los recurridos la ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE FARMACIAS INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJÍA, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente, la Asociación de Dueños de Farmacia de Santiago, Inc.,

sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que la demanda en responsabilidad civil que nos ocupa, interpuesta por los señores Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro, se originó a raíz de la construcción de una edificación a cargo de la Asociación de Dueños de Farmacia de Santiago, Inc., la cual, aducen los demandantes originales, hoy recurridos, les ocasionó daños y perjuicios; que dicha demanda fue rechazada en primer grado, mediante sentencia posteriormente revocada por la corte a-qua, la cual acogió en parte la presente demanda en la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo al primer medio de casación propuesto señala que: “... que tal y como se puede observar en el segundo considerando de la página número 10 de la sentencia impugnada en casación, la corte a-qua erróneamente considera que el requisito o condición de falta, no es indispensable para que quede comprometida la responsabilidad civil de una persona, pues no enumera ésta entre las condiciones que son necesarias para la constitución de la misma; que la corte a-qua enumera de manera separada el daño y el perjuicio como dos requisitos o condiciones necesarios para que proceda la demanda en daños y perjuicios, es decir para la responsabilidad civil, además de la relación causa a efecto entre el daño y el perjuicio, ignorando la corte a-qua el término daños y perjuicios son sinónimos y ambos constituyen uno de los tres requisitos o condiciones indispensables para que exista la responsabilidad civil”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que en su página 10, se establece entre otras cosas que: “Que tanto por los documentos y por la comparecencia personal hecha a la parte recurrente, se puede establecer los requisitos que constituyen la demanda en daños y perjuicios, puesto que existe un daño, un perjuicio y la relación causa a efecto entre el daño y el perjuicio” (sic);

Considerando, que resulta conveniente recordar que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados;

Considerando, que los elementos de la responsabilidad civil cuasi delictual, en la cual se enmarca la demanda que nos ocupa, son: a) la falta, b) el daño y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, se comprueba con claridad meridiana del fundamento de la sentencia impugnada contenido en su página 10 y que hemos transcrito previamente, que la corte a-qua, al momento de evaluar la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, excluyó de los elementos de responsabilidad civil la falta, y en consecuencia el vínculo de causalidad entre la falta y daño, al establecer erróneamente, que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son el daño, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre daño y perjuicio;

Considerando, que siendo la falta una condición esencial que debe ser probada, junto con el daño y el vínculo de causalidad para poder determinar la procedencia de una demanda como la ocuriente en la especie, su omisión en la sentencia impugnada provoca que en ella se incurra en el vicio de falta de base legal, toda vez que esta inobservancia, nos impide valorar si en la sentencia impugnada, en el cual se acoge la demanda, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por los motivos anteriores, procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia, casar con envió la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin que sea necesario

examinar el segundo medio planteado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 358-00-00291, de fecha 5 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que conozca del asunto; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)